



Bruselas, 6 de julio de 2017
(OR. en)

11053/17

**Expediente interinstitucional:
2014/0175 (COD)**

**CODIF 20
CODEC 1219
MI 549
UD 175
ECO 46**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	4 de julio de 2017
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2017) 361 final
Asunto:	Propuesta modificada de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (versión codificada)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2017) 361 final.

Se advierte a las Delegaciones que el Grupo «Codificación» debatió las tres propuestas de la Comisión anteriores de codificación del Reglamento (CE) n.º 673/2005 del Consejo de 25 de abril de 2005 por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, citadas en la exposición de motivos de la presente propuesta, la última de las cuales fue distribuida a las Delegaciones mediante el documento ST 10802/16. El resultado de los trabajos del Grupo «Codificación» sobre dicha propuesta figura en el documento ST 7461/17.

Se ruega a las Delegaciones remitan sus observaciones sobre la propuesta de codificación antes del 10 de septiembre de 2017, a las siguientes direcciones:

SECRETARIAT.Codification@consilium.europa.eu **Y** sj-codification@ec.europa.eu

Remitimos a las Delegaciones a la Guía práctica sobre codificación legislativa (doc. 14722/14 + COR1 de 24 de octubre de 2014).

Adj.: COM(2017) 361 final



Bruselas, 4.7.2017
COM(2017) 361 final

2014/0175 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En fecha de 12 de junio de 2014 la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a codificar el Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América¹.
2. En su dictamen de 17 de septiembre de 2014 el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos, previsto en el Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos², ha considerado que la propuesta contemplada en el punto 1 se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificación sustancial de los actos que constituyen su objeto.
3. En fecha de 17 de julio de 2015, y habida cuenta de las modificaciones introducidas entretanto, la Comisión presentó una primera propuesta modificada³ de codificación del Reglamento (CE) nº 673/2005. En su nuevo dictamen de 17 de diciembre de 2015 el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos ha considerado que dicha propuesta se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificación sustancial de los actos que constituyen su objeto.
4. En fecha 23 de junio de 2016, y habida cuenta de las modificaciones adicionales introducidas entretanto, la Comisión presentó una segunda propuesta modificada⁴ de codificación del Reglamento (CE) nº 673/2005.

En su nuevo dictamen de 20 de diciembre de 2016 el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos ha considerado que dicha propuesta se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificación sustancial de los actos que constituyen

5. Teniendo en cuenta las nuevas modificaciones⁵ aportadas entretanto al Reglamento (CE) nº 673/2005, así como los resultados de los trabajos llevados ya a cabo en el marco del procedimiento legislativo, la Comisión ha decidido presentar (con arreglo al artículo 293, apartado 2, del TFUE) otra propuesta modificada de codificación del Reglamento en cuestión.

Esta propuesta modificada tiene en cuenta asimismo las adaptaciones puramente formales o de redacción sugeridas por el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos y que se hayan considerado justificadas⁶.

¹ COM(2014) 343 final de 12.6.2014.

² DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

³ COM(2015) 350 final de 17.7.2015.

⁴ COM(2016) 408 final de 23.6.2016.

⁵ DO L 113 de 29.4.2016, p. 12.

⁶ Véase el dictamen del Grupo Consultivo de 20 de diciembre de 2016.

6. Los cambios introducidos en la propuesta modificada, respecto de la propuesta contemplada en el punto 4, son los siguientes:

(1) La redacción del artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:

‘Los productos originarios de los Estados Unidos que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho ad valorem del 4,3 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.’*

* *Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).’;*

(2) La redacción del artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

‘El origen de todo producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 952/2013.’;

(3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3;

(4) El texto del anexo I se sustituye por el siguiente texto:

‘Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante los códigos NC correspondientes de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

ex 9003 19 00 ‘Monturas (armazones) de gafas (anteojos) de metal común’

8705 10 00

6204 62 31

* *Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).’;*

(5) En el anexo III, se añade la siguiente entrada:

*‘Reglamento delegado (UE) 2017/750
(DO L 113 de 29.4.2017, p. 12)’;*

(6) En el anexo IV, la referencia al 'artículo 7(3)' se sustituye por '-'

7. Con el fin de facilitar su lectura y examen, se adjunta igualmente el texto completo de la propuesta de codificación modificada.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea ,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

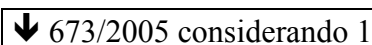
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:



- (1) El Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo⁸, ha sido modificado en diversas ocasiones⁹ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.



- (2) El 27 de enero de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹⁰ y el informe del Grupo Especial¹¹, confirmado por el primero, y determinó que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 110 de 30.4.2005, p. 1).

⁹ Véase Anexo III.

¹⁰ Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd), informe del Órgano de Apelación (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, 16 de enero de 2003).

¹¹ Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd), informe del Grupo Especial (WT/DS217/R, WT/DS234/R, 16 de septiembre de 2002).

(Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA) era incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud de los acuerdos de la OMC.

↓ 673/2005 considerando 2

- (3) Como los Estados Unidos no procedieron a ajustar su legislación a los acuerdos contemplados, la Comunidad solicitó la autorización del Órgano de Solución de Diferencias para suspender la aplicación a los Estados Unidos de sus concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994¹². Los Estados Unidos impugnaron el nivel de suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas y el asunto fue sometido a un procedimiento de arbitraje.
-

↓ 673/2005 considerando 3

- (4) El 31 de agosto de 2004, los Árbitros determinaron que el nivel de anulación o menoscabo ocasionado cada año a la Comunidad equivalía al 72 % de la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA relativos a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la Comunidad el último año respecto del cual se dispusiera de datos en el momento considerado, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses. El Árbitro concluyó que si la Comunidad suspendía sus concesiones u otras obligaciones e imponía, además de los derechos de aduana consolidados, un derecho de importación adicional a una lista de productos originarios de los Estados Unidos cuyo valor comercial total anual no superase la cuantía de la anulación o el menoscabo, esa medida sería compatible con las normas de la OMC. El 26 de noviembre de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias concedió la autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de las concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 de conformidad con la decisión del Árbitro.
-

↓ 673/2005 considerando 4
(adaptado)

- (5) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA correspondientes al último año para el que se disponía de datos se referían a la distribución de los derechos antidumping y compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal de 2004 (del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004). En función de la información publicada por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de EE.UU., se calculaba que el nivel de anulación o menoscabo ocasionado a la Comunidad ascendía a 27,81 millones USD. En consecuencia, la Comunidad podía suspender la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a los Estados Unidos por un valor equivalente. El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 15 % sobre las importaciones de los productos enumerados en el anexo I originarios de los Estados Unidos representaba , a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 27,81 millones USD. En lo tocante a esos productos, la Comunidad suspendió la aplicación de sus concesiones arancelarias a los Estados Unidos desde el 1 de mayo de 2005.

¹² Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd), Recurso de las Comunidades Europeas al artículo 22, párrafo 2, del ESD (WT/DS217/22, 16 de enero de 2004).

↓ 673/2005 considerando 5
(adaptado)

- (6) En caso de que persista la inaplicación de la decisión y recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, la Comisión debe adaptar anualmente el nivel de suspensión hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la CDSOA a la Unión en el momento considerado. La Comisión debe modificar la lista del anexo I o el porcentaje del derecho de importación adicional de modo que el efecto de dicho derecho adicional sobre las importaciones de los productos seleccionados procedentes de los Estados Unidos represente, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a la cuantía de la anulación o el menoscabo.
-

↓ 673/2005 considerando 6
(adaptado)

- (7) La Comisión debe respetar los criterios siguientes:
- a) la Comisión debe modificar el porcentaje del derecho de importación adicional cuando añadir o eliminar productos de la lista del anexo I no permita ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo: en los demás casos, la Comisión debe añadir productos a dicha lista si el nivel de suspensión aumenta o bien los eliminará de la misma si dicho nivel disminuye;
 - b) cuando se incorporen productos, la Comisión debe seleccionar éstos entre los incluidos en la lista del anexo II, automáticamente, en función de su orden de enumeración: en consecuencia, la Comisión debe modificar también la lista del anexo II eliminando de ella los productos añadidos a la lista del anexo I;
 - c) cuando se retiren productos, la Comisión debe eliminar en primer lugar los productos añadidos después del 1 de mayo de 2005 a la relación del anexo I y proceder, a continuación, a eliminar los productos que figuraban el 1 de mayo de 2005 en la misma, respetando su orden de enumeración.
-

↓ 38/2014 Art. 1 y punto 4 del
anexo (adaptado)

- (8) A fin de hacer los ajustes necesarios a las medidas establecidas en el presente Reglamento deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado por lo que respecta a la modificación del porcentaje del derecho adicional o de las listas de los anexos I y II en las condiciones establecidas en el presente Reglamento . Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada,

↓ 673/2005 (adaptado)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan suspendidas las concesiones arancelarias y obligaciones conexas otorgadas por la Unión en el marco del GATT de 1994 respecto de los productos originarios de los Estados Unidos que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento.

↓ 2017/750 Art. 1 (adaptado)

Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 4,3 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ .

↓ 673/2005 (adaptado)

Artículo 3

1. La Comisión adaptará anualmente el nivel de suspensión hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, "CDSOA") de los Estados Unidos a la Unión en el momento considerado. La Comisión modificará el porcentaje del derecho adicional o la lista del anexo I con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) el nivel de anulación o menoscabo será igual al 72 % de la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA en relación con los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la Unión el último año respecto del cual se disponga de datos en el momento considerado, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses;
- b) dicha modificación se efectuará de modo que el efecto del derecho adicional aplicado a las importaciones de los productos seleccionados con origen en los Estados Unidos represente, a lo largo de un año, un valor comercial no superior al nivel de anulación o menoscabo;
- c) excepto en las circunstancias previstas en la letra e), la Comisión añadirá productos a la lista del anexo I si el nivel de suspensión aumenta; dichos productos serán seleccionados a partir de la lista del anexo II, según su orden de enumeración;

¹³ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- d) excepto en las circunstancias previstas en la letra e), si el nivel de suspensión disminuye, se eliminarán productos de la lista del anexo I; la Comisión eliminará en primer lugar los productos incluidos en la lista del anexo II hasta 1 de mayo de 2005 y que se hayan añadido *a posteriori* a la lista del anexo I; a continuación, la Comisión procederá a eliminar los productos que figuraban en la lista del anexo I el 1 de mayo de 2005 , según su orden de enumeración;
- e) la Comisión modificará el porcentaje del derecho adicional cuando no pueda ajustarse el nivel de suspensión hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo mediante la adición o supresión de productos en la lista del anexo I.

2. Cuando se añadan productos a la lista del anexo I, la Comisión modificará simultáneamente la lista del anexo II eliminando de ella tales productos. El orden de los productos restantes en la lista del anexo II no deberá modificarse.

↓ 38/2014 Art. 1 y Letra 1) del punto 4 del anexo

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 a fin de introducir ajustes y modificaciones de conformidad con el presente artículo.

Cuando la información acerca de la cuantía de los desembolsos efectuados por los Estados Unidos se haga pública a final del año, de manera que no sea posible respetar los plazos de la OMC y los plazos reglamentarios utilizando el procedimiento establecido en el artículo 4, y cuando, en caso de ajustes y modificaciones del anexo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero el procedimiento establecido en el artículo 5.

↓ 38/2014 Art. 1 y Letra 2) del punto 4 del anexo (adaptado)

Artículo 4

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 38/2014 Art. 1 y Letra 3) del punto 4 del anexo

Artículo 5

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

↓ 673/2005 (adaptado)

Artículo 6

El origen de todo producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 952/2013.

Artículo 7

1. Aquellos de los productos enumerados en el anexo I para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción de derechos antes del ☒ 30 de abril de 2005 ☒ no estarán sujetos al derecho adicional.

2. Los productos enumerados en el anexo I que sean admitidos exentos de derechos de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo¹⁴ no estarán sujetos al derecho adicional.

¹⁴ Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).



Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 673/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

↓ 673/2005 (adaptado)

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor ☒ a los veinte días ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente